
Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2017.

Materia: Contencioso- Tributario.

Recurrente: AAA Dominicana, S. A.

Abogadas: Licdas. Rossy Rojas Sosa y Felicia Matos.

Recurrida: Direccin General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados: Licdos. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa e Inides De Moya.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pblica del 5 de diciembre de 2018.
Preside: Manuel Ramn Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pblica la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por la sociedad de comercio AAA Dominicana, S. A., constituida al amparo de las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Roberto Pastoriza nm. 37, ensanche Naco, Distrito Nacional debidamente representada por su gerente general, Odette Hasbun Rosania, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral nm. 001-179226-2, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo en la lectura de sus conclusiones al Lic. Inides De Moya, abogado de la entidad recurrida, la Direccin General de Impuestos Internos, (DGII);

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el memorial de casacin depositado en la secretarça de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2018, suscrito por las Licdas. Rossy Rojas Sosa y Felicia Matos, Cédulas de Identidad y Electoral nms. 001-0024298-1 y 001-0152523-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casacin que se indican mJs adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretarça de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2018, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral nm. 001-0768456-5, abogado de la entidad recurrida;

Que en fecha 31 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramn Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar HernJndez Mejçya y Moisés A. Ferrer Landrn, procedieron a celebrar audiencia pblica asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casacin;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramn Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º 684 de 1934;

Visto la Ley n.º 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley n.º 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere, constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 15 de junio de 2015, mediante comunicación GFE n.º 7787, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) le notificó a la empresa AAA Dominicana, S. A., el inicio del procedimiento de fiscalización de sus obligaciones tributarias relativas al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS) y del Impuesto sobre la Renta de los períodos fiscales comprendidos entre enero a diciembre de 2010; b) que a consecuencia de esta notificación, la hoy recurrente le invoca, a dicha dirección general, en virtud del artículo 21 y siguientes del Código Tributario, la prescripción de dichos períodos fiscales, mediante comunicación depositada en fecha 16 de junio de 2015; c) que en fecha 25 de junio de 2015 y recibida en fecha 26 de junio de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), emite la Comunicación GGC-FE n.º 138600, donde en respuesta a la invocación de la prescripción tributaria de dichos períodos fiscales, le informa a la recurrente lo siguiente: “Esta Dirección General es de opinión que de conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Código Tributario, la prescripción se suspende por dos (2) años si el contribuyente presenta las declaraciones con falsedades, por lo que el plazo de la prescripción se extiende a cinco (5) años; por lo tanto, los períodos mayo-diciembre 2010 para el ITBIS y el ejercicio fiscal 2010 para ISR no están prescritos, toda vez que no han transcurrido cinco (5) años a partir de la fecha límite de presentación de los indicados impuestos y períodos”; d) que sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra esta decisión, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) emitió la Comunicación D. R. n.º 143574 de fecha 29 de julio de 2015, donde en síntesis le informa a la hoy recurrente: “Que la anterior comunicación GGC-FE n.º 138600 no era susceptible de ser recurrida en reconsideración bajo los términos establecidos en el artículo 57 de la Ley n.º 11-92, toda vez que la comunicación recurrida es un acto simple de trámite administrativo que no cierra ningún proceso de determinación, por lo que dichos períodos no están prescritos para fines de realizar las auditorías o fiscalizaciones sobre los mismos”; e) que al no estar conforme con esta decisión, la hoy recurrente interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo la Segunda Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por el recurrente, empresa AAA Dominicana, S. A., contra la Comunicación D. R. n.º 143574, de fecha 29 de julio del año 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa AAA Dominicana, S. A., en fecha 31 de julio del año 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Ordena, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la empresa AAA Dominicana, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), así como al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta, contra la sentencia impugnada, lo siguiente “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Errónea interpretación e incorrecta aplicación del concepto de prescripción como modo de extinción de la obligación tributaria”;

En cuanto a los medios de inadmisión al recurso de casación propuestos por la parte recurrida

Considerando, que la entidad recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), plantea que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibles y para fundamentar su pedimento alega los siguientes medios: 1) que dicho recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea al haber sido incoado luego de estar ventajosamente vencido el plazo de 30 días francos que a tales fines estipula taxativamente el artículo 5 de la Ley n.º 3726, ya que como consta en la copia certificada de la sentencia recurrida la misma se hizo notificar por secretaría general del Tribunal Superior Administrativo a la ahora recurrente AAA Dominicana, S. A., en manos de su representante

autorizado en fecha 5 de diciembre de 2017, sin embargo, dicho recurso fue interpuesto el 16 de febrero de 2018, habiendo por tanto transcurrido 73 días desde la fecha de la notificación; 2) que dicho recurso carece de contenido jurisdiccional ponderable, cuyo contenido se limita a invocar vagas argucias y artilugios escritos ajenos y extraños a los fundamentos jurídico tributario de la sentencia recurrida, en franca violación a lo previsto por el indicado artículo 5;

Considerando, que en cuanto al primer pedimento de inadmisibilidad que ha sido propuesto por la parte recurrida de que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, bajo el fundamento de que resulta tardío, al examinar las piezas que reposan en el presente expediente se advierte que en el mismo figura el Acto de Alguacil n.º 59/2018, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencin Billini, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaría de dicho tribunal, en fecha 17 de enero de 2018, mediante el cual se notificó a la hoy recurrente, la sentencia dictada en fecha 31 de octubre de 2017, recurrida en la especie; que habiendo sido notificada dicha sentencia en la indicada fecha, esto es, el 17 de enero de 2018 y siendo el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en fecha 16 de febrero de 2018, en la cual fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, contentivo del recurso interpuesto por la recurrente, resulta evidente que el plazo estaba abierto al momento de dicho depósito; ya que al ser un plazo franco, donde no se cuenta ni el día de la notificación ni el último, y como dicho plazo vencía el día 17 de febrero de 2018, subido, su vencimiento se prorrogaba al próximo día hábil, esto es, al lunes 19 de febrero de 2018 y como el recurso fue interpuesto el 16 de febrero de 2018, resulta evidente que el plazo se encontraba abierto al momento de la interposición del mismo; contrario a lo alegado por la hoy recurrida, que al pretender que dicho plazo dio inicio cuando la secretaría del Tribunal a quo expidió copia certificada de la sentencia, pero sin que se hubiese cumplido, de manera formal, con la obligación de notificación de la misma a las partes interesadas, tal como lo dispone el artículo 172 del Código Tributario, al hacer esta aseveración la impetrante desconoce la formalidad de notificación de toda sentencia mediante ministerio de alguacil, que es la forma válida y segura para que dicho acto llegue al conocimiento de la parte perjudicada por eso deciden, y por ende para que se inicie el punto de partida del plazo para recurrirla, tal como fue cumplido, en la especie, por la secretaría de dicho tribunal, pero que bajo un fundamento erróneo pretende ser desconocido por la hoy recurrida al plantear este pedimento, el cual procede rechazar por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto al segundo pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida y tras examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente se advierte, que el mismo se compone de dos medios y que en los mismos la recurrente desarrolla y explica los medios que respaldan su recurso, lo que permite que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pueda examinar el fundamento del mismo, y por vía de consecuencia, también se rechaza este segundo medio de inadmisión, sin que esta decisión tenga que figurar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el primer medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que mediante la sentencia recurrida en su numeral 10 el Tribunal Superior Administrativo arguye que “ha podido comprobar que, contrario a lo planteado por la recurrente, el acto contra el cual se acciona, es decir la Comunicación D. R. n.º 143574, de fecha 29 de julio del 2015, es un acto de trámite, toda vez que mediante dicha comunicación, la Dirección General de Impuestos Internos, le informa a la parte recurrente, que no proceda el recurso de reconsideración interpuesto contra dicha comunicación por ser un acto administrativo de simple trámite que no cierra ningún proceso de determinación”; que al hacer esta afirmación pareciera que dicho tribunal no se percató de que al momento de la Dirección General de Impuestos Internos emitir dicha comunicación estaba emitiendo un acto definitivo toda vez que con esa decisión cierra un proceso impidiendo al contribuyente ejercer su derecho de defensa contra un criterio de esa Dirección General sobre la prescripción, como medio de extinción de la obligación tributaria; que para dictar su decisión el tribunal se apoya en una jurisprudencia emanada de ese mismo tribunal mediante sentencia de fecha 5 de mayo de 2005, mediante la cual determinó que un documento emanado por la entonces Secretaría de Estado de Finanzas era una simple comunicación que no reúne los requisitos que dispone el Código Tributario para ser recurrible, sin observar dichos jueces que en el momento de esa jurisprudencia no

gozábamos de textos legales particulares para regular el derecho de los administrados, por lo que resulta desacertada su decisión, ya que al confirmar el criterio de la DGII el Tribunal a quo yerra en dos aspectos, como son: 1) que la legislación tributaria dominicana establece el recurso de reconsideración a través de las estipulaciones de la sección I del capítulo IX referente a los recursos dentro de la administración que contempla el Código Tributario, indicando los requisitos que deben ser cumplidos para su interposición, como son: a) que se formule por escrito; b) que se interponga en el plazo legal y c) que sea interpuesto directamente por el contribuyente o responsable, requisitos todos cumplidos por la recurrente y sobre los cuales no se pudo alegar lo contrario; que no obstante la normativa tributaria, el acervo jurídico dominicano se ha enriquecido por la Ley n.º 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, que estatuye sobre los recursos administrativos y que en su artículo 47 instituye cuáles son los actos recurribles, disponiendo en su artículo 48 el deber de admitirlos y tramitarlos; 2) que otro yerro en que incurre dicha sentencia consiste en la interpretación de que dicha comunicación, que declara inadmisibles el recurso de reconsideración interpuesto, es un simple acto de trámite, porque solo es una comunicación que informa que no procede el recurso de reconsideración, criterio que está en contra del indicado artículo 47 y de la doctrina reconocida en la materia al hacer la distinción entre actos definitivos y de trámite, donde la distinción reside, no tanto en un elemento estructural, sino en un aspecto de utilidad procesal: el simple hecho de que la resolución normalmente afecta, de una manera definitiva, a los interesados, mientras que el acto de trámite habitualmente no lo hace, lo que no ocurre en la especie, ya que AAA Dominicana, S. A., no hubiera podido continuar con un proceso de discusión o reconocimiento de la prescripción de dichos períodos fiscales, ante la inadmisión del recurso de reconsideración por parte de la DGII, si no fuera mediante un recurso jurisdiccional; que al negarle el derecho a la reconsideración lo hizo la DGII y posteriormente el Tribunal a quo confirmar esa negativa como lo hizo en su sentencia, deja a la hoy recurrente en un estado de indefensión sobre sus alegatos de prescripción, con lo que no solo viola su derecho de defensa sino que por igual lesiona preceptos como el de la seguridad jurídica, generando un daño irreparable que es precisamente lo que se trata de resguardar mediante el examen y revisión de los actos administrativos;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que los jueces del Tribunal a quo procedieron a rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la actual recurrente con el objeto de obtener una tutela judicial efectiva en contra de una actuación administrativa que le denegó su alegato de prescripción, y por vía de consecuencia, con este rechazo dichos jueces procedieron a confirmar la decisión dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), bajo el fundamento establecido en su sentencia en el sentido de que “el acto contra el cual se acciona, es decir, la Comunicación D. R. n.º 143574, de fecha 29 de julio del año 2015, es un acto de trámite, toda vez que mediante dicha comunicación, la Dirección General de Impuestos Internos, le informa a la parte recurrente, empresa AAA Dominicana, S. A., que no procede el recurso de reconsideración interpuesto, ya que la Comunicación recurrida GGC-FE n.º 138600, descrita anteriormente, es un acto administrativo que no cierra ningún proceso de determinación de oficio, por tanto, esta no es susceptible de un proceso jurisdiccional”;

Considerando, que la motivación precedentemente transcrita que fue en la que se apoyó el Tribunal a quo para rechazar el recurso de que estaba apoderado, pone de manifiesto el razonamiento erróneo en que se sustentaron dichos jueces al validar esta actuación de la Administración Tributaria que le negó a la hoy recurrente su derecho de recurrir en reconsideración bajo la falsa premisa, acuada también por dichos jueces, de que el acto administrativo recurrido no era un acto definitivo sino de simple trámite y que como tal, no era susceptible de ser recurrido en sede administrativa mediante un recurso de reconsideración, ni en sede jurisdiccional; conclusin, que como ya dijimos resulta errónea, ya que al aplicar este criterio reduccionista donde le niegan a la hoy recurrente su derecho de ejercer los recursos, ya sea administrativos o jurisdiccionales, en contra de una actuación de la administración contraria al derecho, dichos jueces al asumir esta posición, desconocieron la doctrina de los actos administrativos, los que son susceptibles de ser recurridos tanto en sede administrativa como jurisdiccional, como efectivamente lo hizo la hoy recurrente en la especie;

Considerando, que por tanto, al afirmar como lo hicieron en su sentencia de que al tratarse de un acto de puro trámite, entendiendo con ello, que no era un acto definitivo porque supuestamente con el dictamen del mismo no

se concluya ningún proceso administrativo, al hacer esta afirmación los jueces del Tribunal a quo no se percataron de que mediante el acto recurrido en la especie, la Administración Tributaria ratificó la respuesta otorgada en la primera comunicación que rechazó el alegato de prescripción sobre los períodos fiscales que pretendían ser fiscalizados por dicha entidad, por lo que dichos jueces debieron observar que de acuerdo al artículo 8 de la Ley n.º 107-13, estamos en presencia de un verdadero acto administrativo expedido por la Administración dando una respuesta desfavorable o denegatoria en relación a la solicitud de la prescripción de la obligación tributaria con respecto a dichos períodos fiscales que había sido invocada por la hoy recurrente y por tanto, se trata de un acto definitivo por encerrar una declaración o juicio concluyente de la Administración en un asunto sometido a su consideración, y que de ser favorable implicaba el cese de la persecución del cobro de los impuestos de los referidos períodos fiscales, por ende la respuesta produjo un efecto jurídico directo, individual e inmediato sobre los derechos subjetivos de la hoy recurrente, lo que evidentemente indica que se trata de un acto administrativo, conforme al concepto contemplado por el indicado artículo 8, y como tal, susceptible de ser recurrido en los términos contemplados por el artículo 47 de la misma legislación;

Considerando, que si bien es cierto que el recurso no fue interpuesto en contra de una resolución de determinación de oficio ni de ajustes o impugnaciones practicados a las declaraciones juradas, como fuera indicado por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) al emitir la decisión recurrida ante dichos jueces, no menos cierto es, que bajo el ordenamiento vigente no solo este tipo de actuaciones administrativas generan el derecho al recurso de que es titular el administrado como erróneamente entendiera la hoy recurrida y fuera avalado por dichos jueces, y como prueba de ello basta examinar el contenido del sealado artículo 47, cuando dispone que: "Actos recurribles. Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa"; que del estudio de dicho texto se desprende, que bajo el derecho administrativo contemporáneo y porque así también lo ha dispuesto el legislador, el criterio que aplica para considerar que un acto administrativo es susceptible de ser recurrido, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo imperante no es si el acto es definitivo o de puro trámite, como entendieran dichos jueces, sino que lo determinante es el efecto directo e inmediato que dicho acto produzca frente a los intereses del individuo a quien va dirigido dicho acto, y esto implica que una respuesta o juicio denegatorio de la Administración ante una determinada solicitud de un administrado, que en apariencia presente la forma de un acto de puro trámite, sea también susceptible de ser recurrido por el afectado, tanto en fase administrativa, así como en la jurisdiccional, siempre que dicho acto lesione un derecho subjetivo o produzca indefensión, como evidentemente sucedió en la especie, donde la Administración Tributaria representada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), de manera concluyente rechazó el alegato de prescripción que le fuera propuesto por dicha recurrente, lo que evidentemente le produjo un efecto jurídico directo e inmediato que lesionaba sus intereses de invocar la figura de la prescripción y que por vía de consecuencia, la habilitaba para recurrir o reclamar ante las autoridades competentes, a fin de que pudiera tutelarse, de manera efectiva, este acto administrativo que al entender de la hoy recurrente resultaba contrario al derecho y sobre el cual había manifestado los motivos concretos de su inconformidad;

Considerando, que al ser estos aspectos ignorados por los jueces del Tribunal a quo, condujo a que se dictara una sentencia desconocedora de ciertos principios del derecho administrativo, como son el derecho a presentar quejas, reclamaciones y recursos ante la Administración, que forma parte de un derecho de mayor rango como lo es el Derecho a la Buena Administración (artículo 4 de la Ley n.º 107-13 parte capital y numeral 16), así como también fue obviado, en esta sentencia, el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, que en esta materia se materializa cuando la Constitución dominicana en su artículo 165, numeral 2, faculta a los Tribunales Contenciosos Administrativos "para conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarios al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares", derechos que fueron efectivamente ejercidos por la hoy recurrente cuando interpuso los recursos correspondientes, lo que obligaba a dichos jueces a ejercer, de manera efectiva, el control de legalidad y jurisdicción sobre el acto administrativo que estaba siendo ante ellos cuestionado, tal como lo prevé el artículo 139 de la Constitución; que al ser este razonamiento ignorado en esta sentencia, esta Tercera

Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la misma carece de un juicio válido que pueda legitimarla, lo que conduce a la falta de base legal e impide que pueda superar la crítica de la casación, en consecuencia, se acoge el medio examinado, sin necesidad de examinar el restante y se ordena la casación con envío de esta sentencia, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto, acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación, que al provenir la sentencia impugnada, en la especie, del Tribunal Superior Administrativo con jurisdicción nacional, el envío será dispuesto a una sala distinta dentro del mismo tribunal;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, con aplicación en la especie, dispone que: “En caso de de casación con envío, el Tribunal Contencioso Tributario, estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributario no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario y aplica en la especie;

Por tales motivos; Primero: Casó la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envió el asunto ante la Tercera Sala del mismo tribunal, para su conocimiento y fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Cristiana A. Rosario V. - Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.